

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 3162.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo.)

Núm. 1713

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de orden público y municipales, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del regimiento de Asia, Francisco Coll Reixach, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color saro. Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. señor Capitan general que lo reclama.

Palma 10 Mayo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1714

Seccion 4.ª.—Circular.—Presupuestos carcelarios.—Aprobado por este Gobierno en el dia de hoy el presupuesto de gastos de la Cárcel del partido de Inca correspondiente al año económico de 1887 á 88, y el repartimiento formado por el señor Alcalde de dicho pueblo, á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publica á continua-

cion el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de aquel partido para atender á las obligaciones de dicha Cárcel.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes del partido de Inca consignen en sus presupuestos municipales ordinarios para el próximo año económico de 1887 á 88, la cantidad que les ha correspondido por el citado concepto, cuidando de realizar su importe en la forma prevenida á fin de que sean debidamente atendidas las obligaciones de la Cárcel del partido.

Palma 9 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

REPARTIMIENTO QUE SE CITA.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos del partido judicial de Inca para atender á los gastos de la Cárcel de dicho partido y que deberán incluir en sus respectivos presupuestos para el año económico de 1887 á 88.

PUEBLOS.	Núm. de habitantes.	Ptas.	Cts.
Alaró	5309	337	39
Alcudia	2271	142	32
Binisalem	3623	230	32
Búger	1221	77	60
Campanet	2866	182	15
Costitx	1352	85	92
Escorca	217	14	20
Inca	6754	429	25
Lloseta	1683	106	96
Llubí	2360	150	00
Maria	1612	102	45
Muro	3910	248	00
Pollensa	8558	543	87
La Puebla	4816	306	05
Sansellas	3167	201	20
Santa Margarita	3380	214	80
Selva	4923	312	85
Sineu	4920	312	67
Total		4000	00

Núm. 1715

Seccion de Fomento.—Estadística.—El Exmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«Por Real orden, fecha 12 de Setiembre último se ha dispuesto que esta Direccion general forme la Estadística del Movimiento de la poblacion de España correspondiente á los años de 1883, 1884 y 1885, de igual modo y por idéntico procedimiento que el que ha seguido hasta ahora al ejecutarla con relacion á periodo anterior, ó sea, remitiendo á todos los Jueces municipales de la Peninsula é Islas adyacentes papeletas blancas y de color, impresas, para que por su medio, y contestando á las preguntas que contienen, den á conocer los particulares de cuantos nacimientos y defunciones registraron en sus libros durante los citados años; servicio que en la ocasion presente se les retribuirá, como en otras, abonándoles cuatro céntimos de peseta por cada papeleta que diligencien.—En su vista, y considerando que, á virtud de lo que preceptúa el art. 13 de la Real instruccion de 9 de Febrero de 1877, no puede el Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia demandar á los Jueces municipales de la misma las noticias de que se trata sin que previamente les encarezca V. S. la conveniencia de que las faciliten, hállome en el caso de significarlo á V. S.; á fin de que en el sentido expuesto se sirva dirigirles la correspondiente circular; del Boletín en el que salga á luz, ruego tambien á V. S. que me remita un ejemplar, si le es hacedero, para unirlo al respectivo expediente.»

Y en su virtud encarezco á los Sres. Jueces municipales de estas islas el cumplimiento por su parte de este importantísimo servicio, para

lo cual espero se servirán llenar con los datos que se reclamen las papeletas impresas que recibirán por conducto del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, á quien se servirán devolverlas despues á la mayor brevedad posible.

Palma 9 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1716

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Bestard y Enseñat, pidiendo se le conceda el correspondiente permiso para establecer un horno de cocer pan en una casa que viene construyendo en el caserío de El Terreno lindante con la carretera de Andraitx, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 418 de las Ordenanzas municipales; se anuncia al público á fin de que dentro el plazo de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en la Secretaria del Exmo. Ayuntamiento las personas á quienes interese, con el objeto de producir las reclamaciones que tengan por conveniente si á ello hubiere lugar.

Palma 10 Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 1717

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

No habiendo ofrecido resultado alguno en este pueblo el medio de encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y sal, y sus recargos autorizados para el próximo año económico de 1887 á 88, queda señalado el dia 13 del actual á las once de la mañana en la plaza pública de esta

PORVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Abril último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitos.				Kilógramos.		Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	25'00	12'80	»	»	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	»	1'75	0'07	0'06
Inca	22'00	12'50	»	»	0'72	0'48	1'00	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	25'68	12'16	»	14'25	0'65	0'50	1'17	0'60	1'00	1'37	1'37	1'37	0'08	0'08
Manacor.	20'50	12'75	»	»	0'48	0'46	1'00	0'20	0'35	1'00	1'10	»	0'04	0'04
Palma	22'49	12'62	»	17'58	1'58	0'53	1'22	0'64	0'93	1'69	1'78	1'69	0'05	0'07
TOTALES.	115'67	62'83	»	31'83	4'27	2'49	5'56	2'13	3'78	6'81	4'25	4'81	0'30	0'25
Precio-medio general en la provincia.	23'13	12'56	»	15'91	0'85	0'49	1'11	0'42	0'75	1'36	1'41	1'60	0'06	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25'68	Mahon.
	Idem mínimo.	20'50	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	12'80	Ibiza.
	Idem mínimo.	12'16	Mahon.

Palma 7 de Mayo 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

villa para la subasta á venta libre de todas las especies sujetas ha dicho impuesto, con arreglo al plan de condiciones que obra en esta Secretaria.

Santa Maria 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—Por A. del A., Sebastian Calafat, Srío.

Núm. 1719

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

No habiendo producido resultado en esta localidad por falta de licitadores, las subastas para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y teniendo acordado esta corporacion y asociados contribuyentes que en este caso el cupo y recargos del referido impuesto correspondiente al año económico de 1887 á 88, han de hacerse efectivo por medio de conciertos parciales ó gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen estipularlos, para que presenten proposiciones á esta Alcaldia dentro el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Capdepera 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A., Mateo Sirer, Srío.

Núm. 1720

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de ocho dias, un reloj y cadena de plata en

buen uso y estado, valorado por peritos en cincuenta y cinco pesetas, el cual fué ocupado al procesado Antonio Payeras Frau (a) Puput en causa que se le siguió por delito de robo á José Muntaner (a) Topa; y se vende para con su producto hacer pago á este á cuenta del importe de la indemnizacion y daño á que viene condenado dicho Payeras por sentencia de diez de Diciembre del año último dictada por la Seccion segunda de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del territorio en la mencionada causa.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

2.ª Será obligacion del comprador depositar en mesa del Juzgado el precio del remate luego de verificado este y aprobado, y acto seguido le serán entregados el reloj y cadena rematados á su favor.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte del actual á las once de su mañana, dia y sitio señalado para el remate, el cual será adjudicado al que ofreciere mejor postura, con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Juan Bestard.

Núm. 1721

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPORLAS.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	783	51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1448	20
<i>Cargo</i>	2231	71
Data por pagos verificados en igual trimestre	1158	42
Existencia para el trimestre que sigue.	1073	29

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas.	1250'00	237'74	1487'74
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	3398'19	1448'20	4846'39
10 Reintegros	»	»	»
<i>Cargo</i>	4648'19	1685'94	6334'13

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Diputado provincial interino por el distrito de Guadix, por virtud del procesamiento y prision de D. Miguel González García que lo representaba, el cual, puesto en libertad bajo fianza, solicita volver al desempeño de su cargo, consultando V. S. á este Ministerio si procede reintegrarle en el ejercicio de sus funciones, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Granada puso en conocimiento de V. E., en 21 de Enero último, que según comunicacion que habia recibido el Juez especial de instruccion de la capital, en la causa que éste se hallaba formando por defraudacion á la Hacienda en el anticipo del 80 por 10 de Propios y otros delitos, habia declarado procesado al Diputado provincial D. Miguel González García y decretado su prision, y que estaba cumplida ya la segunda parte de este auto. El Gobernador añaía en su comunicacion que el interesado era Vocal de la Comision provincial, y que daba cuenta de lo ocurrido por si se estimaba procedente suspender á éste en el ejercicio de su cargo, una vez que se hallaba imposibilitado de asistir á las sesiones.

En vista de lo actuado se expidió por ese Ministerio la Real orden de 29 del citado mes, en la que considerando que por más que el hecho imputado á D. Miguel González García no habia sido, al parecer, cometido en el ejercicio de sus funciones, hallándose procesado y preso judicialmente, quedaba privado de sus derechos civiles mientras durase esta situacion, é imposibilitado de hecho y de derecho de desempeñar el cargo de Diputado provincial: que el distrito de Guadix, por el que fué elegido, no podia quedar sin representacion, y que el procesamiento lleva consigo la suspension, según la doctrina de la regla 3.ª del artículo 138 de la ley Provincial, se nombró Diputado, con el carácter de interino, á D. José Morales Sánchez, que ha representado dicho distrito por eleccion en bienes anteriores.

El Gobernador, en 8 del mes anterior, manifestó á V. E. que D. Miguel González García, que se hallaba en libertad bajo fianza, pretendia volver á su puesto en la Comision provincial, y consultó si debia considerar subsistente ó alzada la suspension.

La Subsecretaria de ese Ministerio, después de consignar que se puede tener como doctrina admitida que todo el que ejerce funciones públicas, sea por nombramiento del Gobierno, de la provincia ó del Municipio ó por eleccion popular, queda suspenso en el ejercicio de ellas en el hecho de ser declarado procesado, y de recordar que la ley orgánica del Poder judicial determina que procede la suspension de los Magistrados, Jueces y Secretarios de Tribunales, cuando se declara por Tribunal competente que ha lugar á procesarlos criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones,

Núm. 1723

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos de 1887 á 88, y adoptado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto durante el espresado periodo, se anuncia la primera subasta para el día 20 del actual á las nueve de la mañana la que se celebrará en esta casa consistorial con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria y en caso de no presentarse postores la segunda subasta tendrá lugar el 23 del indicado mes á la misma hora y local indicado.

Esporlas 10 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan Riuort.—P. A. del A., Pedro Bosch, Srio.

Núm. 1724

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Pts. Cts.

Elemental completa de niñas.

Rocabruna. (S. Cristóbal de Baget. 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 5 de Mayo de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1725

CAMBIO MALLORQUIN

Habiendo presentado á esta Sociedad D. Juan Pol y Coll, una solicitud para que se le expidiera recibo duplicado del deposito voluntario n.º 4828 de pesetas 4166'67 constituido en esta Sociedad en 11 de Mayo de 1886, con motivo del extravio del talon original que se le entregó oportunamente, se acordó, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 10 de los Estatutos, hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta Ciudad, para que la persona que lo conserve en su poder ó crea tener derecho al crédito que representa, pueda justificarlo en estas oficinas en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia, que no efectuarlo, quedará este recibo nulo y sin valor ni efecto espidiéndose en consecuencia á favor del expresado Sr. Pol y Coll, el correspondiente duplicado.

Palma 11 de Mayo de 1887.—El Director gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1749'84	69'84	1819'68
2 Policia de seguridad.	"	"	"
3 Policia urbana y rural	250'00	"	250'00
4 Instruccion pública	"	"	"
5 Beneficencia	"	"	"
6 Obras públicas.	320'00	"	320'00
7 Correccion pública.	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1668'58	968'58	2637'16
10 Obras de nueva construccion	114'00	"	114'00
11 Imprevistos.	"	120'00	120'00
12 Resultas.	"	"	"
Data.	4102'42	1158'42	5260'84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Esporlas á 31 de Marzo de 1887.—El Depositario, José Soler.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Esporlas á 31 de Marzo de 1887.—V. B.—El Alcalde, Juan Riuort.—El Contador (ó Secretario Contador,) Pedro Bosch.

Núm 1722

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembra.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
22	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23	»	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	2	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	2	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
27	»	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	2	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	1	»	1	»	1	2	1	»	»	»	»	»	1	3
	12	13	25	3	»	3	28	1	2	2	»	»	»	3	31

Palma 1.º de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	»	1	1	2	1	1	»	2	4
23	»	»	1	1	1	»	»	1	2
24	2	»	»	2	2	»	»	2	4
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	3	»	1	4	5
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	2	»	»	2	2	»	»	2	4
29	3	»	»	3	2	»	»	2	5
30	1	1	»	2	1	»	»	1	3
31	3	»	»	3	»	1	1	2	5
	12	3	2	17	14	2	2	18	35

Palma 1.º de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

cuando por cualquier otro delito se hubiese dictado auto de prision ó fianza equivalente, y cuando sin preceder prision ni fianza, el Ministerio fiscal pidiese contra ellos una pena afflictiva, observa que el artículo 190 de la ley Municipal no permite que los Concejales suspendidos gubernativamente vuelvan al desempeño de sus cargos después de los cincuenta días que dura la suspensión, si sus actos se sometieron á los Tribunales de justicia, hasta que terminen los procedimientos, y que todo procesamiento contra ellos por delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos lleva consigo, conforme al art. 192, la suspensión de las funciones administrativas.

Consigna también dicha Subsecretaría que el interesado es Vocal de la Comisión provincial, en la que, como Juez, ejerce hasta jurisdicción contencioso administrativa: que se halla procesado por delito de defraudación en el 80 por 100 de Propios, que corresponde á los Ayuntamientos de la provincia, de los cuales es la Comisión provincial superior jerárquica: que debe creerse que por razón de estas funciones no interviene en acuerdos relativos á esos intereses; pero la posibilidad solamente de que se halle en aptitud de hacerlo, es insostenible: que si la prision ó la libertad bajo fianza lleva consigo la suspensión hasta de un Magistrado del Tribunal Supremo, no se concibe que se halle excluido de esta sanción un Diputado provincial: que la ley no señala expresamente los casos en que procede la suspensión judicial de los Diputados, pues sólo habla de ella en los artículos 13, 58 y 92, para decir como se ha de reemplazar al suspenso; pero que de esto no es dado deducir que el Diputado provincial declarado procesado por un delito grave, nacido de hechos que pueden hallarse conexados con las mismas funciones de su cargo, contra quien se dictó auto de prision, y que si bien obtuvo la libertad bajo fianza, debe considerarse que de derecho continúa privado de libertad, no puede mientras dure esta situación volver al desempeño de su doble cargo, porque si las leyes y los buenos principios no lo impidieran, el decoro de la Administración y el respeto que es preciso tributar á la moralidad pública lo demandarían como conveniente: que el procesamiento decretado contra D. Miguel González lleva consigo, á juicio de la Subsecretaría, la suspensión del cargo de Diputado, sobre todo cuando la suspensión de hecho y de derecho es inseparable de la prision; y que la declaración de procesado, según por analogía establece el párrafo tercero del art. 138, impide al interesado volver al ejercicio de sus funciones mientras al menos ese auto subsista.

De orden de S. M. se previno á la Sección que emitiese su parecer en el asunto, y hallándose ya el expediente en el Consejo, se le ha enviado una instancia en que D. Miguel González García solicita que se le reponga en los cargos que desempeñaba en la Diputación provincial, puesto que, estando en libertad bajo fianza, ha desaparecido la causa que le impedía concurrir á las sesiones, puesto que la situación en que se

halla no le priva del ejercicio de ninguno de los derechos civiles, puesto que no ha sido suspendido gubernativamente ni judicialmente, y puesto que el procesamiento sólo lleva consigo la suspensión cuando las leyes lo determinan, y la Provincial no contiene disposición alguna que establezca que cuando los Diputados provinciales sean procesados, quedarán suspensos en el ejercicio de su cargo.

La Sección se halla de acuerdo con la conclusión del informe de la Subsecretaría de ese Ministerio, porque á su juicio, razones atendibles aconsejan no permitir que D. Miguel González García vuelva á ejercer los cargos de Diputado y de Vocal de la Comisión provincial mientras no recaiga un fallo ejecutorio en la causa en que figura como procesado, ó mientras no se revoque el auto de procesamiento.

La ley provincial de 29 de Agosto de 1882 es deficiente en el particular á que el expediente se refiere, porque no establece, como parece que debería hacerlo, que los Diputados provinciales contra quienes se dictase auto de procesamiento, aunque no fuese con las circunstancias á que se refiere la regla 3.ª del artículo 138, quedasen suspendidos en el ejercicio de sus cargos por todo el tiempo que subsista tal providencia; pero esta sensible omisión de la ley no puede ser parte para que se consienta lo que en caso de realizarse constituiría un hecho, si no atentatorio, al menos poco conforme con los buenos principios y con las reglas de la moral.

Para que las Diputaciones provinciales tengan la consideración y la respetabilidad que necesitan para cumplir la alta misión que les está encomendada por la ley fundamental del Estado no basta que la organica de tales Corporaciones las rodee de todos los prestigios y les otorgue numerosas, importantes y amplias facultades para administrar los intereses de las respectivas provincias, y para desarrollar sus venenos de riqueza y aumentar su cultura y bienestar, sino que precisa además, si el propósito de la ley no ha de ser defraudado, que al prestigio del cargo se una el de la persona que lo desempeña, porque si ésta carece de determinadas condiciones, si no tiene completa y absoluta respetabilidad, si por cualquier circunstancia, siquiera sea de carácter transitorio, se puede discutir su conducta ó la integridad de su proceder, no es posible que la Diputación á que pertenezca un individuo que se encuentre en este caso, goce de la Autoridad que le es indispensable para desenvolver su acción administrativa y llenar cumplidamente el objeto á que debe su existencia.

Cierto es que, conforme á los principios de derecho, se debe reputar inocente al acusado mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable, pero el común de las gentes, lejos de atenerse á este principio, se aviene casi siempre á conceptuar delincuentes á todos los que los Tribunales declaran procesados, lo cual, en sentir de la Sección, constituye una razón poderosísima para que los individuos de las Corporaciones provinciales contra quienes se dicte auto de procesamiento

por cualquier motivo dejen de pertenecer á ellas, no definitivamente, sino por el tiempo que subsista el auto, ó sea mientras con fundamento ó sin él con justicia ó sin ella, haya un motivo racional en que apoyarse para suponer que han podido realizar algún acto contrario á las leyes y penado por ellas.

Si motivos que interesan al buen nombre, al decoro y al prestigio de las Diputaciones provinciales exigen que no figure, en ellas ningún Diputado que se halle sujeto á la acción de los Tribunales, aquéllos son más poderosos y atendibles cuando el individuo procesado pertenece á la Comisión provincial, que, como es sabido, interviene constantemente en el despacho de los asuntos de la provincia, y constituye el Tribunal de primera instancia en el organismo contencioso administrativo, circunstancia que requiere imperiosamente que las personas que lo forman se hallen al abrigo hasta de la sospecha de haber ejecutado acto alguno contrario á las leyes y al derecho.

Entiende, por tanto, la Sección que V. E. puede servirse declarar que mientras subsista el auto de procesamiento que afecta á D. Miguel González García, éste no debe volver al ejercicio del cargo de Diputado provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 25 Marzo)

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Capitán general de Granada reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Almería declaró excluido definitivamente por corto de talla á Ginés Blesa Parra, mozo del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Arboles.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de Granada contra el fallo en que la Comisión provincial de Almería declaró excluido definitivamente por corto de talla en la revisión del año de 1886 á Ginés Blesa Parra, adscrito al primer reemplazo de 1885. Alistado este mozo en el reemplazo de que se ha hecho mérito, fué conceptuado exento, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por no tener la talla legal. En la revisión del año próximo pasado fué declarado definitivamente excluido del servicio militar por haber dado la talla de 1'498 milímetros.

El Capitán general, fundándose en que el mozo Ginés Blesa Parra no había sufrido las tres revisiones que

previene el citado art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, acudió á la Comisión provincial á fin de que volviese sobre su acuerdo, dejando en suspenso la baja del mozo.

La Comisión provincial contestó á la referida Autoridad que no podía reformar su fallo, porque habiendo resultado el mozo con la talla de 1'498 milímetros, quedaba completamente exento por la ley.

El Capitán general insistió manifestando que los mozos que en el año de su reemplazo pasan de la talla 1'500 milímetros y no llegan á la de 1'545, deben presentarse en los tres años siguientes, y si en cualquiera de ellos dan la talla reglamentaria, ingresar en el Ejército activo: que en el artículo 88 de la ley no se dispone que si en alguna de las revisiones resultase un mozo con menos de 1'500 milímetros de talla sea dado de baja definitivamente.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que no podía con arreglo á lo dispuesto en diversas Reales órdenes volver sobre su acuerdo, eleva á V. E. la reclamación.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que disponiendo terminantemente el citado artículo que los mozos que al presentarse en el año de su reemplazo den la talla de un metro 500 milímetros, y no llegan á la de 1'545 han de presentarse á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, para que ingresen en Caja si alcanzasen la talla legal, no procede dispensarlos de dichas revisiones, aun cuando en algunas de ellas resultasen con menos talla de 1'500 milímetros.

Considerando que el mozo de que se trata en el año del sorteo dió la talla de 1'504 por cuya razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 88 de la ley debe sufrir las tres revisiones que en el mismo se señalan:

La Sección opina que procede revocar el fallo contra que se reclama, y declarar que el mozo de que se trata queda sujeto á sufrir las tres revisiones señaladas en la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 17 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887.

FERNANDO DE LEON Y CASTILLO

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 3 Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en comunicación fecha 18 de Mayo último dijo el Alcalde de Puerto Real á D. Luis Goyena, dueño de un solar que hace esquina á las calles de la Cruz Verde y San Ignacio de dicha población, que habiéndosele concedido por el Ayuntamiento licencia para edificar en 8 de Junio de 1873, y no habiéndolo verificado á pesar del tiempo transcurrido, se le concedía el plazo de un mes para comenzar la obra, debiendo dejar terminado en los dos siguientes el levantamiento de las fachadas:

Que habiendo pedido el dueño del solar á la Corporación municipal que le otorgase una prórroga de tres meses para dar principio á la obra, la cual dejaría terminada dentro del año 1886, el Alcalde comunicó al propietario en 19 de Junio siguiente que el Ayuntamiento, en sesión de 11 de aquel mes, había acordado que se estuviera á lo resuelto anteriormente, y en su vista, el propietario solicitó certificación de los acuerdos indicados: que se suspendiera la ejecución de los mismos: que se le autorizase para presentar nuevo plano para edificar el solar en cuestión, y se le concediese para llevar á efecto la edificación el plazo que establece la ley 7.^a, tit. 19, libro 3.^o, y 4.^a, título 24, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, acudiendo después en alzada ante el Gobernador de la provincia contra los acuerdos que le ordenaban edificar:

Que en 1.^o de Julio último presentó el mismo D. Luis Goyena por medio del Procurador D. Ramon Varela, ante el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que ejercitando la acción real de dominio y fundado en que las leyes de la Novísima Recopilación antes citadas otorgan á los propietarios de solares yermos el plazo de un año para edificarlos, y que los acuerdos del Ayuntamiento desconocían ese derecho y limitaban el dominio que tenía, suplicaba que se declarasen nulos, se revocasen como injustos ó se dejasen sin efecto los citados acuerdos y se condenase al Ayuntamiento á que, previa la aprobación de un nuevo plano, guardase las leyes recopiladas, imponiéndosele además las costas del pleito y declarándole asimismo obligado á la indemnización de perjuicios:

Que admitida la demanda, suspendidos los acuerdos impugnados y declarado rebelde el Ayuntamiento de Puerto Real, y renunciada la réplica por parte del actor, el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento y Alcalde de Puerto Real para obligar al demandante á edificar en el solar de su propiedad, estaba ajustado rigurosamente á las prescripciones de la ley

y á las facultades que la misma concede en la materia á las Autoridades administrativas, y sólo era una consecuencia de la licencia que para ejecutar las obras tenía solicitada y concedida el propietario: que agotado el plazo legal en que éste podía presentar su demanda y ser admitida por el Juzgado, sólo había contra el acuerdo del Ayuntamiento el recurso de queja por infracción legal, si fuere procedente, cuyo conocimiento correspondía al Gobierno de la provincia: que por lo tanto, el asunto era de índole puramente administrativa; citaba el Gobernador los artículos 72 y 172 de la ley Municipal, la Real orden de 26 de Diciembre de 1879, el 28 de la ley Provincial y los 57 y 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundado en que, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, pueden presentarse demandas contra los acuerdos de los Ayuntamientos: que el demandante se había atendido á lo que manda dicha disposición, no pudiendo ponerse en duda la competencia de la jurisdicción ordinaria, ni porque hubieran sido tomados legalmente los acuerdos, ni por haberse reclamado fuera de plazo, pues todo ello debía ser objeto de la sentencia que en el pleito recayera, y no podían servir de fundamento á la competencia; y que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios declarativos en que se ejerciten acciones reales ó que nazcan del dominio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.^o del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.^o, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.^o Policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la misma ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.^o Que en la demanda suscitada

por D. Luis Goyena se pretende que el Juzgado del Puerto de Santa María declarase nulos, revoque ó deje sin efecto ciertos acuerdos del Ayuntamiento de Puerto Real y que se condene á esta Corporación á guardar las leyes Recopiladas que se refieren al plazo para edificar, por suponer que con tales acuerdos se lesionan sus derechos de dominio.

2.^o Que el asunto en que han recaído los acuerdos impugnados es el de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ellos no se limitan los derechos de dominio del actor.

3.^o Que si el Ayuntamiento demandado ha infringido la ley al obligar al demandante á que comience y deje terminada la edificación del solar de su propiedad en un plazo dado, esta infracción puede corregirse por los recursos correspondientes ante las Autoridades que competan, pero nunca ante la jurisdicción ordinaria, que no podría, sin exceder sus atribuciones, obligar á un Ayuntamiento á que adoptase determinadas medidas en materia de policía:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Marzo)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Almadén de la Plata en 21 de Diciembre de 1884, acordó, á solicitud de D. Manuel Arroyo Soto, conceder á éste, bajo las mismas condiciones con que se habían otorgado á los demás vecinos, el lote de ocho fanegas de tierra vacante en el sitio llamado Cerro del Pleito, pertenecientes á la dehesa del Azor, del común de vecinos, para que pudiera sembrarlo en el año inmediato, y cuyas labores habían de dar principio en la época y tiempo prefijado á los demás concesionarios de terrenos de esta clase, y con las bases establecidas para ello:

Que en virtud del acuerdo anterior de la Corporación municipal, Arroyo Soto dió principio á las labores en el lote de tierra que se le había adjudicado, por cuyo hecho el Procurador D. Antonio Delgado y Pardo, en nombre de D. José Garcia Centeno, acudió al Juzgado de primera instancia en 5 de Octubre de 1885, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando: que el demandante era dueño y gozaba de la legítima posesión de una finca compuesta de tierras de labor y pastos denominada el Esterquiso, con la

cabida y linderos que determinaba: que en la primavera próxima pasada, Arroyo Soto, dueño de un predio colindante, hubo de introducirse en la finca del actor en el interdicto á ejercer, como en efecto ejerció, actos de dominio y posesión, tales como el descuajar y rozar una porción de terreno del que compone la citada finca, preparándola para la próxima venidera sementera; y que el hecho ejecutado por Arroyo Soto constituía un verdadero despojo de la legítima posesión en que el demandante se hallaba desde muchos y continuados años.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, acudiendo durante la tramitación de los autos el demandado Manuel Arroyo Soto al Ayuntamiento, para que esta Corporación lo hiciera á su vez á la Autoridad superior de la provincia, á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, acordando la Corporación municipal hacerlo así:

Que en su vista el Gobernador, después de haber reclamado del Ayuntamiento una información en que se acreditó que el terreno de que se trata pertenecía á la dehesa del Azor, de aquel común de vecinos, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que, en posesión el Ayuntamiento del terreno denominado Cerro del Pleito, y siendo de aprovechamiento común, había obrado dentro del círculo de sus facultades al conceder su disfrute temporal á uno de los vecinos, por lo que el interdicto entablado por D. José Garcia Centeno tendía á contrariar providencias administrativas tomadas por la Corporación municipal en asunto de su competencia; y citada el Gobernador los artículos 73, 75 y 89 de la ley Municipal vigente:

Que el Gobernador, en vista de que el Juzgado no le comunicaba la resolución que hubiera dictado sobre el conflicto suscitado, volvió á reproducir su requerimiento, pasando éste, la Autoridad judicial al Ministerio fiscal para que, en su vista y con arreglo al estado de los autos, emitiera el dictamen correspondiente:

Que el Fiscal consideró que con arreglo al número 3.^o, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil no procedía suscitar competencia en este asunto, por encontrarse ya fallado por sentencia firme, y en su consecuencia que el Juzgado no podía menos de declararse competente para continuar la ejecución de la sentencia del interdicto.

Que en providencia de 3 de Agosto del presente año, el Juez tuvo por evacuado el traslado fiscal, y dispuso, además, que con testimonio de este proveído, de la sentencia recaída en los autos de las fechas en que dicha sentencia fué notificada á las partes, y de no haberse interpuesto contra ella recurso alguno en legal forma, se dirigiera atenta comunicación al Gobernador de la provincia, para que, en vista de los antecedentes, desistiera de su pretensión, si á bien lo tenía, ó en otro caso manifestase al Juzgado su resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en estimarse competente, resultando

asi de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal, par tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Visto el art. 60 del propio reglamento, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia, después de recibido el requerimiento del Gobernador, se limitó á oír al Ministerio fiscal, sin dar igual traslado que á éste á cada una de las partes.

2.º Que tampoco citó á éstas y al Fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni tuvo lugar dicha vista pública.

3.º Que el referido Juez no dictó auto motivado declarándose competente ó incompetente, limitándose á remitir al Gobernador un testimonio en que se demostraba el estado de los autos al tiempo del requerimiento, en los cuales se había dictado auto restitutorio, que había quedado firme.

4.º Que es jurisprudencia constante que los autos restitutorios que se dictan en los interdictos no tienen el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos de la competencia, y en to lo caso, esta circunstancia podría ser tan sólo una razón que la Autoridad judicial invocase en favor de su competencia, no siendo bastante para eximirle de tramitar el conflicto.

5.º Que por lo tanto, mientras el Juzgado requerido no tramite y resuelva lo que estime arreglado á derecho sobre si es ó no competente, no hay términos hábiles de decidir esta contienda, que aún no está planteada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no hay términos hábiles de resolver esta competencia, mientras la Autoridad judicial no tramite con arreglo á derecho el requerimiento de inhibición, y dicte el auto motivado declarándose competente ó incompetente y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete,

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Marzo)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1885, el Procurador D. Wenceslao de Molina presentó escrito en el Juzgado de primera instancia referido para que éste se sirviera mandar al Ayuntamiento de San Estéban de Sosroviras que hiciera pago dentro del término que se señalase, y con las costas que causara el incidente hasta su total terminacion, de las cuentas de honorarios devengados por el Abogado D. Jacobo Garcia San Pedro y del Procurador reclamante, fundándose en que á pesar del mucho tiempo transcurrido no habian sido satisfechos los derechos devengados por los dichos Abogado y Procurador en la causa criminal instada por dicho Ayuntamiento contra Francisco Mercader y otros 27 sujetos más, y que por esta razón, y en vista de las disposiciones contenidas en el art. 220 de las Ordenanzas para las Audiencias, en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, en la Real orden de 25 de Junio de 1861, en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en la Real orden de 25 de Octubre de 1878, formulaban la pretension antes expresada:

Que en providencia de 11 de Febrero del mismo año, el Juez, en atención á que la causa estaba en sumario, y que se había dispuesto que fuera reservado, no sólo para los procesados, sino también para la parte querellante, mandó formar pieza separada sobre el incidente de costas que se promovía, formándose dicha pieza con el escrito antes mencionado, y cuentas que al mismo se acompañaron, poniéndose nota de ello en la causa, mandando al propio tiempo el mismo Juez expedir despacho al Juez municipal de San Estéban de Sosroviras, para que requiriera al Ayuntamiento de aquel pueblo, á fin de que satisficiera dentro del término de ocho dias la cantidad de 1928 pesetas 50 centimos que acreditaban las cuentas de su Abogado y Procurador en dicha causa, y las costas del incidente; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del indicado plazo se procedería á su exaccion por la via de apremio:

Que notificada la anterior providencia al Ayuntamiento, éste manifestó que si el que le había precedido en el año de 1880 había infringido los preceptos de la ley tomando parte en una injusta querrela para ponerse á cubierto de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podía ni debía el actual, como representante del Municipio, hacerse solidario de unos gastos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Que en vista de esta contestacion dada por la Corporacion municipal, el referido Procurador D. Wenceslao Molina presentó nuevo escrito al Juzgado en 28 de Marzo del propio año, para que se ordenara al Ayuntamiento, que en el término de 15 dias procediera á la formacion de un presupuesto extraordinario para atender al pago de las mencionadas cuentas, así como al de 500 pesetas por las costas causadas y que se causaren:

Que en providencia de 6 de Abril del mismo año, el Juez accedió á la pretension deducida en el anterior escrito, con apercibimiento á la Corporacion municipal de que, en caso de resistirse á cumplir lo proveido, se procedería contra sus individuos por desobediencia á las órdenes y mandamientos judiciales.

Que notificada la providencia anterior al Alcalde Sindico del Ayuntamiento, el Presidente de esta Corporacion acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que no se había deducido reclamacion alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y en tal caso existía una cuestión previa, cuya resolucio correspondía resolver á la Administracion activa; y citaba la Real orden de 27 de Julio de 1848:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que de los antecedentes que obran en este Consejo, aparece que en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona se presentó en 19 de Octubre 1885 por el Procurador D. Juan Vals y Bogatell, en nombre de D. Jacobo Garcia de San Pedro, demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de S. Estéban de Sosroviras para que se condenara á éste á satisfacer cierta cantidad que adeudaba al demandante por razón de honorarios devengados en causa criminal instada por la citada Corporacion municipal contra Manuel Mestres y otros:

Que requerido el Juzgado en aquellos autos por el Gobernador civil de la provincia, y sustanciado el conflicto, el Consejo de Estado evacuó su consulta proponiendo al Gobierno de S. M. que debía decidirse aquella competencia á favor de la Autoridad judicial, por tratarse de la declaracion de un derecho ó de la legitimidad de una deuda, y no hacerla efectiva como acontece al presente en los autos á que se contrae la presente contienda:

Visto el art. 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento del día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y dejó también de celebrar dicha vista pública.

2.º Que la omision de tales requisitos constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento que impiden por ahora la resolucio de la contienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acuerdo.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por José Hernández Juan, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial desestimó la instancia del recurrente en solicitud de que se le concediera el beneficio de que trata el artículo 100 de la vigente ley de Reclutamiento:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por José Hernández Juan contra el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, que desestimó la instancia en que el recurrente solicitó se le concediera el beneficio de que habla el art. 100 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el referido José Hernández, del primer reemplazo de 1885, y cupo de Ituro de Azaba, pidió en 13 de Mayo á la Comisión provincial que se le declarase baja en el servicio activo por haber denunciado al prófugo Domingo Alvarez, del de Arbó, provincia de Pontevedra. Mas la Comisión provincial denegó la pretension del recurrente, porque si bien le corresponde pasar al servicio activo de este año por haber cesado la excepción de que venía gozando, y á consecuencia de su denuncia el prófugo fué aprehendido, no se halla en el caso de que trata los artículos 148 y 155 de la antigua ley, ni le es aplicable el art. 100 de la vigente, puesto que pertenece al primer reemplazo de 1885:

Visto lo dispuesto en los citados artículos, relacionados en el 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Y considerando que, aunque el denunciante y el prófugo pertenecen á distinto cupo y reemplazo, por lo que no podía llegar el primero á ser suplente del segundo y no le sería aplicable el beneficio de que habla la ley de 8 de Enero de 1882, si debe declararse comprendido en el caso previsto en el art. 100 relacionado con el 30 y 31 de la Novisima ley, la cual no puede menos de regir en este punto, tanto desde su publicacion en adelante, como respecto á los prófugos de anteriores reemplazos que no hubiesen

ingresado en Caja à la fecha de la denuncia, puesto que de lo contrario resultaria una desigual condicion entre los prófugos y sus denunciadores, siendo unos más favorecidos que otros, con menoscabo de los derechos y obligaciones que establece la ley;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo apelado, rebajar à José Hernández Juan del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados de cuyo servicio se considerará como redimido à metálico, para el efecto de que ingrese como recluta disponible en el batallon de deposito correspondiente para acudir à las armas en caso de guerra y à las asambleas de instruccion que practiquen los demas de su clase y reemplazo, y que esta resolucion se publique à fin de que sirva de regla en casos análogos.»

Y habiendo tenido à bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Pastoriza contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en los Colegios de Bretoña y Ubeda, válidas las de Reigosa y Piñeiro y con capacidad al Concejal D. Manuel Onega Vazquez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden al efecto expedido por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Pastoriza (Lugo), contra el acuerdo de la Comision provincial relativo à las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en los Colegios de Bretoña, Ubeda, Reigosa y Piñeiro, y à la incapacidad del Concejal D. Manuel Onega Vázquez.

Celebradas las elecciones municipales en Mayo de 1885 en los mencionados Colegios fueron protestadas las que tuvieron lugar en el de Bretoña, fundándose para ello en que no se encontraba sobre la mesa el libro del Censo y que se notaban varias irregularidades en las listas electorales, protesta que luego se reprodujo, partiendo de coacciones que se decian cometidas, las cuales también se alegaron para protestar la eleccion verificada en Ubeda.

Las del Colegio de Reigosa lo fueron à causa de haberse prescindido de los Secretarios elegidos para constituir la mesa definitiva, nombrándose por el Presidente de la misma arbitra-

riamente otros que le sustituyeran, à pesar de haber concurrido aquéllos antes de comenzar la votacion, y además en que también se cometieron toda clase de coacciones y atropellos, amenazando à los electores, derribando los muros y hasta organizando una partida que titularon «de la porra», que tenía por objeto imponerse à aquéllos, hechos todos que aparecen debidamente probados. Respecto al Colegio de Piñeiro consta asimismo que el primer día de eleccion la votacion se cerró antes de las cuatro de la tarde, lo que fué causa de que algunos electores no pudiesen votar: que el Colegio fué invadido por varias personas armadas de bastones y palos; y que se hizo aplicacion indebida de votos, lo que se ha reconocido por los propios Secretarios que en el escrutinio intervinieron.

Reunido el Ayuntamiento con la Junta de escrutinio en 1.º de Junio del mencionado año, acordó desestimar, por carecer de fundamento, las protestas relativas à los Colegios de Bretoña y Ubeda, declarando validas las elecciones que en ellos se realizaron, y anular las que tuvieron lugar en los de Piñeiro y Reigosa, por haberse demostrado adolecían de vicios que afectaban directamente à su validez, y además declaró incapacitado à Don Manuel Onega Vázquez para ejercer el cargo de Concejal, à causa de no hallarse incluido en las listas como elegible.

Contra este acuerdo recurrieron varios vecinos ante la Comision provincial, y ésta, por otro de 18 de Junio, revoco el de la Junta, y fundandose en que en los Colegios de Bretoña y Ubeda hubo amenazas y coacciones, declaró nulas las elecciones celebradas en los mismos y válidas las realizadas en los de Reigoza y Piñeiro, por creer infundadas las protestas en contrario presentadas.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. varios vecinos de Pastoriza.

Es indudable, según se deduce del expediente, la procedencia del acuerdo tomado por la Junta en 1.º de Junio del año 1885 y la falta absoluta de fundamento del dictado por la Comision provincial revocando el anterior.

En efecto; en cuanto à la eleccion del Colegio de Bretoña, la única protesta presentada carece en absoluto de razón de ser, pues ó se refiere à que el libro del Censo no se encontraba sobre la mesa, lo que nada dice en contra de las elecciones, pues la ley no establece que deba estar en la mesa, sino en el Ayuntamiento, ó à las listas electorales, respecto à las que ya habían pasado los plazos designados para hacer las reclamaciones que à las mismas pudieran referirse, ó à las coacciones que no se han demostrado, como tampoco las que se suponen ejercidas en Ubeda, habiendo pruebas concluyentes que demuestran no existieron, lo que no ha impedido que la Comision provincial, sin razón alguna para ello, haya estimado como nulas unas elecciones que son perfectamente válidas.

En el Colegio de Reigosa, por el contrario, consta que se hizo caso omiso de los Secretarios elegidos, nombrándose por el Presidente de la mesa definitiva otros que los sustituyeron, y aunque en apoyo de tal

medida expone dicho Presidente que se vió precisado à tomarla porque los primeros no concurrieron al comenzar la votacion, aparte de que esto no se ha justificado en manera alguna, no aparece que à tales Secretarios, elegidos, por sufragio, se les hubiera avisado à domicilio segun dispone la ley, único caso en que no concurriendo, podían haberse designado otros para sustituirlos por suerte entre los que lo hubiesen sido de la mesa interina; pero no nombrándolos arbitrariamente el Presidente de la definitiva, que fué lo que se hizo; y si à lo expuesto se añade las coacciones ejercidas, resultan completamente nulas las elecciones que de tan sustanciales vicios adolecen, como lo son las realizadas en el colegio de Piñeiro, donde consta que el primer día se cerró la votacion antes de las cuatro de la tarde, y que el local donde aquél se encontraba establecido fué invadido por personas que iban armadas de bastones y palos, aplicándose indebidamente los votos al realizarse el escrutinio.

Por último, la incapacidad de don Manuel Onega y Vázquez para ejercer el cargo de Concejal es evidente, puesto que no se encontraba incluido en las listas en concepto de elegible, por lo que no se le puede reconocer capacidad para formar parte del Ayuntamiento, según está repetidamente declarado.

En resumen: la Seccion opina que procede anular el acuerdo recurrido de la Comision provincial de Lugo y confirmar en todas sus partes el de la Junta de escrutinio de Pastoriza que aquél revocó.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 22 Marzo.)

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo à la reclamacion de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Gayanes, cuyos cargos dimitieron en 1884, solicitando su reposicion y la nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en dicho pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Enero último, recibido en este Ministerio el 7 del actual, al siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Diciembre último se ha remitido à informe de esta Seccion el expediente relativo à la reclamacion de don Francisco Pastor Valls y otros Concejales suspensos del Ayuntamiento de Gayanes, Alicante, solicitando su reposicion y que se declare la nulidad de

las elecciones municipales últimamente verificadas en dicho pueblo.

De la instancia de los interesados, remitida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero último, aparece que en 30 de Marzo de 1884 presentaron al Ayuntamiento las renunciaciones verbales de sus respectivos cargos, siguiendo en su virtud los sustitutos perteneciendo al Municipio, y procediendo à llenar vacantes con notoria infraccion de la ley Municipal, por cuanto según ella únicamente podía renovarse la mitad de los individuos del Ayuntamiento: que además las renunciaciones verbales que presentaron son nulas, dado el carácter obligatorio del cargo de Concejal, y que aun en el supuesto de que los recurrentes no quisieran volver à la Corporacion, pueden ser obligados à ello, so pena, de incurrir en responsabilidad, y en su vista solicitan se les reintegre en sus cargos, dando por nulas sus renunciaciones.

Corre unida al expediente una certificación en la que consta que, en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 3 de Abril de 1884, se acordó, en cumplimiento de lo prevenido por el Gobernador, admitir por unanimidad la renuncia que del cargo de Alcalde y Concejales hicieron los exponentes.

También se remite el expediente relativo à las elecciones parciales verificadas de orden del Gobernador en los primeros días de Agosto de 1884, y copia de un acuerdo de la Comision provincial, fecha 4 de Febrero, declarándose incompetente para conocer de dichas elecciones, así como del acuerdo del Ayuntamiento admitiendo las excusas de los solicitantes.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., después de exponer que como al acordar la suspension de los Concejales recurrentes no se dispuso pasar los antecedentes à los Tribunales de justicia, tenían éstos derecho à volver al desempeño de sus cargos, y que considerando que el acuerdo del Ayuntamiento interino de Gayanes admitiendo las renunciaciones no tenía fundamento legal, puesto que los cargos concejales son obligatorios, opina que procede reintegrar en sus puestos à los Concejales dimisionarios, y una vez constituida la Corporacion municipal en la forma en que lo estaba en Marzo de 1884, se debe proceder à renovar la mitad à que por turno correspondió cesar en Julio de 1885.

Con estos precedentes, la Seccion expone à la consideracion de V. E. que el Ayuntamiento interino de Gayanes no ha debido admitir las renunciaciones que hicieron los interesados de sus cargos de Concejales, no sólo porque éstas fueron hechas verbalmente y de un modo colectivo, sino también porque no apareciendo fundadas en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la vigente ley Municipal, ha debido atemperarse à lo prescrito en el art. 63 de la misma, que determina que los cargos de Concejales son obligatorios, y por lo tanto no han podido renunciarse legalmente los interesados.

De aquí se deduce que el nombramiento de los Concejales que ilegalmente sustituyeron à los dimisionarios, y las elecciones verificadas con posterioridad no pueden en manera

alguna prevalecer, porque llevan el mismo vicio de origen que el acuerdo de donde se derivan; y en tal concepto, la Seccion opina que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales recurrentes que formaban parte del Ayuntamiento de Gayanes y proceder á las elecciones á que haya lugar con arreglo á la ley.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver que se reintegre en sus cargos á los Concejales que, procediendo de la eleccion bienal de 1883, formaban parte del Ayuntamiento, por cuanto no habiendo terminado aún sus funciones, la renovacion no pudo hacerse más que respecto de los que, elegidos en 1881, concluían las suyas en 1.º de Julio de 1885.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 23 Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado para trasladar al pueblo de Santa María del Monte la capitalidad del Municipio de Villamizar, en esa provincia, para que manifestase su opinión sobre el mismo y se precisase cuál debe ser la legislación vigente sobre traslaciones de la capitalidad de los Municipios, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ciento noventa y dos vecinos de Castellanos, Banecidas, Santa María del Monte y Villacintor han solicitado del Ministerio del digno cargo de V. E. que disponga la traslacion de la capital del Municipio, que está hoy en Villamizar, á Santa María del Monte.

Según el croquis y certificado de un perito, que acompañan, la última poblacion está en el centro del término, y Villamizar en un extremo; de modo que los vecinos de Santa María, Castellanos y Banecidas se hallan lejos de la cabeza del distrito, estando algunos á siete kilómetros y medio. Por otra parte, el imponente y peligroso paso del Valle de Ranedo hace imposible la asistencia de los Concejales á las sesiones, pues en la época de las lluvias se elevan á gran altura las aguas que allí afluyen, con tan impetuosa corriente que no se pueden vadear sin peligro de la vida.

Alegan los recurrentes que Santa María del Monte tiene casa capaz para celebrar sesiones, mientras que Villamizar carece de ella, por lo cual se reúnen los Concejales en la habitación del Depositario, en la que no caben cuando han de ocurrir á las sesiones los mayores contribuyentes, y que las operaciones de la quinta se

hacen en un portal, quedando en la calle la mayor parte de los que asisten.

En el acta de una sesion del Ayuntamiento, cuya copia es adjunta, se afirma que en 9 de Abril de 1883 se acordó por la Diputacion provincial la traslacion que se pide, y que habiéndose alzado del acuerdo varios vecinos de Villamizar fué revocado por Real orden de 11 de Enero de 1884, en la cual se daba por sentado que la Diputacion no tenía atribuciones para mudar las cabezas de sus términos, correspondiendo hacerlo al Ministerio de la Gobernacion.

Si esta Real orden existe en efecto, no se halla conforme con la jurisprudencia establecida que se derivó de la ley, y de la cual no constaba hasta ahora á la Seccion que se hubiera apartado el Gobierno,

Las Reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872 y la del Gobierno de la República de 4 de Abril de 1873, expedidas de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declararon que aunque la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (cuyas disposiciones sobre alteracion de términos no han sufrido cambio en la de 20 de Agosto de 1877) nada determinaba respecto del modo de cambiar las cabezas de los Municipios, debían observarse para hacerlo las mismas formalidades en lo posible que para alterar los distritos municipales.

La última de aquellas disposiciones trataba de la traslacion de la matriz del Ayuntamiento de Villanueva de Jamuz, y en ella quedó también establecido que en tales casos en que no se introduce variacion con los elementos que componen el Municipio, debe tomarse en cuenta la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento y la de la mayoría, no de cada uno de los vecindarios de los pueblos que forman aquél, sino la de todos ellos reunidos, pues de lo contrario podía suceder que las minorías retardaran por lo menos la ejecucion de los acuerdos, con daño de los más y del servicio público.

A tales disposiciones se ha atenido la Seccion en cuantos informes sobre la materia ha evacuado posteriormente, y como ninguna razón la induce á variar de parecer, entiende que si en el expediente que resolvió la Diputacion provincial de León en 9 de Abril de 1883 constaba que la mayoría del Ayuntamiento y la del vecindario de todo el Municipio de Villamizar aspiraban á la traslacion de la capital de éste, y si la referida Diputacion provincial acordó, de conformidad con la pretension deducida, su acuerdo fué ejecutivo y debe llevarse á efecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. En su consecuencia devuelvo á V. S. el expediente para que si los interesados lo estiman oportuno, se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, que se precisan en la consulta anterior, advirtiendo que el acuerdo de la Diputacion provincial de 9 de Abril de 1883 determinando el cambio, y que revocó este Ministerio por Real orden de 11 de Enero de 1884, no pudo ni puede

ser ejecutivo, porque en dicha fecha faltaba el acuerdo del Ayuntamiento favorable al cambio, puesto que éste recurrió en alzada á la Superioridad contra el acuerdo de la Diputacion, no concurriendo, por tanto, la conformidad de los interesados en la medida, según se expresa en la citada Real orden de 11 de Enero de 1884.

De Real orden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Baltasar Hita y Calvete reclamando contra el fallo por el que la Comision provincial de Guadalajara le declaró en juicio de revision soldado del servicio activo por el primer reemplazo de 1885 y cupo de Valdeavellano, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Baltasar Hita y Calvete contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara, confirmando el del Ayuntamiento de Valdeavellano en juicio de revision verificado en el año 1886, le declaró soldado del servicio activo, como correspondiente al primer reemplazo de 1885, no obstante haber alegado tener un hermano llamado Gregorio en el Ejército activo:

Visto los artículos 114 y 174 de la ley de Reemplazo de 8 de Enero de 1882 aplicable al caso:

Considerando que siendo como son conformes los expresados fallos, no procedería en todo caso contra los mismos otro recurso que el de nulidad, y que como tal no puede reputarse el escrito que eleva á V. E. el interesado, puesto que en él no se señala como infringida prescripcion alguna de la precitada ley:

Considerando que las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883 y de 18 de Septiembre de 1885, en que se apoya el recurrente para estimar nulos los mencionados fallos, se refieren á las exenciones de los mozos comprendidos en los reemplazos de 1882 y 84, y que perteciendo aquél al primero de 1885, pudo revisarse su excepcion sin el requisito prévio de la reclamacion de parte;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Redován, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha emitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Redován, decretada en 18 de Febrero por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que el Gobernador impuso dicha correccion al mencionado Ayuntamiento, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por haber incurrido en desobediencia grave, puesto que, á pesar de ser amonestados, apercibidos y multados los Concejales que le constituyen, á fin de que cumpliesen las órdenes emanadas de la Direccion general de Instruccion pública para que se pagase al Maestro de escuela don Demetrio Mas é ingresasen en la Caja especial de los fondos de primera enseñanza las cantidades adeudadas, no ha podido conseguirlo:

Vistos los artículos 180, párrafos segundo y tercero, y 189 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que la insistencia del Ayuntamiento de Redován en omitir el cumplimiento de sus deberes relativos á tan importante servicio, y desobedecer de tal modo las órdenes de sus superiores exige el más severo correctivo:

Opina la Seccion que proce e confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 1.º Abril)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.